

RBV/GAL/GGS/CAP/MGB/JFM

**FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS DE LOS
SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y
RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE
AGUAS SERVIDAS PARA EL SECTOR
DENOMINADO "LOTEO ALTO LAS
RASTRAS", COMUNA DE TALCA, REGIÓN
DEL MAULE, PARA LA EMPRESA
NUEVOSUR S.A.**

SANTIAGO, 10 ABR. 2018

N° 80 /

VISTOS:

- 1.- Los artículos 15°, 16° y 21° del D.F.L. N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente "DFL MOP N°382/88";
- 2.- El D.F.L. N°70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N°70/88";
- 3.- El Decreto Supremo N°453 de 12 de diciembre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- 4.- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, e indistintamente, la Superintendencia o SISS);
- 5.- Los artículos 87°, 90° y 100° del Decreto Supremo N°1.199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N°1.199/04";
- 6.- El Decreto Supremo MOP N°44 de 11 de enero de 2002, mediante el cual se otorgó el derecho de explotación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas de ESSAM S.A. (Ex ESSAN S.A., hoy ECONSSA CHILE S.A.) a la empresa "Aguas Nuevo Sur, Maule S.A." (hoy NUEVOSUR S.A.) por el lapso de 30 años;
- 7.- El Decreto Supremo MOP N°48 de 08 de mayo de 2017, mediante el cual se otorgó a Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA CHILE S.A.) ampliación de concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas para la atención del sector denominado "Loteo Alto Las Rastras", de la Comuna de Talca, VII Región del Maule;



T.R/04-08-18
OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
05 JUL 2018
TERMINO DE TRAMITACION



- 8.- El Decreto Supremo N°21 de 02 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al cual hace referencia la oferta tarifaria de ECONSSA CHILE S.A.;
- 9.- El Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
- 10.- El Ordinario N°2579 de 06 de junio de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 11.- Estos antecedentes.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, los prestadores de servicios públicos de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas están sujetos a la fijación tarifaria establecida por el DFL MOP N°70/88 y su Reglamento;
- 2.- Que, mediante Decreto Supremo N°48 de 08 de mayo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas otorgó la ampliación de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas a la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA CHILE S.A.), para la atención del sector denominado "Loteo Alto Las Rastras", de la Comuna de Talca, VII Región del Maule;
- 3.- Que, la determinación tarifaria efectuada por la SISS e informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo no tuvo observaciones por parte de esta Secretaría de Estado, según lo señaló en su Ordinario N°2579 de 06 de junio de 2016;
- 4.- Que, la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (ECONSSA CHILE S.A.) ofreció unas tarifas inferiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según consta en el considerando g) del Decreto Supremo MOP N°48/2017 ya citado;
- 5.- Que, conforme con lo establecido en el artículo 21° del DFL MOP N°382/88, cuando las tarifas sean inferiores a las calculadas por la autoridad, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del DFL MOP N°70/88, contados desde la entrada en explotación de la concesionaria;
- 6.- Que, la determinación de tarifas ha cumplido además con las normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N°70/88 y su Reglamento;
- 7.- Que, conforme a la normativa vigente, corresponderá aplicar las tarifas fijadas en este decreto a la empresa NUEVOSUR S.A. en calidad de adquirente del derecho de explotación de las concesiones sanitarias de ECONSSA CHILE S.A.

D E C R E T O:

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios finales de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas de la concesión sanitaria para la atención del sector denominado "Loteo Alto Las Rastras", de la Comuna de Talca, Región del Maule, para la empresa NUEVOSUR S.A., en adelante – e indistintamente- el prestador, en los siguientes términos:

1. DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1. DEFINICIÓN DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$$CFCL = CF * IN1$$

1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP

$$CVAP = CV1 * IN2 + CV4 * IN5$$

1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP

$$CVAPP = CV2 * IN3 + CV5 * IN6$$

1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2

$$CVAPP2 = CV3 * IN4 + CV6 * IN7$$

1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas (\$/m3): CVAL

$$CVAL = CV7 * IN8 + CV8 * IN9$$

1.2. DEFINICIÓN Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 30 de septiembre de 2015, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	733,85
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	118,15
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	118,28
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	149,33
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	230,66
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	230,88
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	517,69
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	370,06
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas sin tratamiento.	10,79

1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17 e IN18: como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$INi = ai * IIPC + bi * IIPBI + ci * IIPPI$$

donde:

IIPC: Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPCo, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo el correspondiente a septiembre de 2015, IPCo = 110,44 (Base, anual 2013=100).

IIPBI: Índice del Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, o el que lo reemplace, calculado como IPBI/IPBIO, en que IPBI es el Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, informado por el INE e IPBIO el correspondiente a septiembre de 2015, IPBIO = 137,01 (Base, noviembre 2007=100).

IIPPI: Índice del Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, o el que lo reemplace, calculado como $IPPI/IPPI_0$, en que IPPI es el Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, publicado por el INE e $IPPI_0$ el correspondiente a septiembre de 2015, $IPPI_0 = 130,13$ (Base, anual 2009=100).

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

Variable	Definición	INi	ai	bi	ci
CF	Cargo fijo cliente.	IN1	0,85250	0,00000	0,14750
CV1	Cargo variable producción de agua potable en período no punta.	IN2	0,19600	0,08290	0,72110
CV2	Cargo variable producción de agua potable en período punta.	IN3	0,19430	0,08100	0,72470
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	IN4	0,15200	0,03150	0,81650
CV4	Cargo variable distribución de agua potable en período no punta.	IN5	0,34280	0,00250	0,65470
CV5	Cargo variable distribución de agua potable en período punta.	IN6	0,34240	0,00240	0,65520
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	IN7	0,33290	0,00080	0,66630
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	IN8	0,35580	0,02630	0,61790
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas.	IN9	0,51350	0,16930	0,31720
	Cargos por Riles.	IN10	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargo por Grifos.	IN11	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Corte y Reposición.	IN12	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Revisión de Proyectos.	IN13	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Verificación de Medidores.	IN14	0,94000	0,06000	0,00000
CCP	AFR de producción.	IN15	0,38470	0,25610	0,35920
CCD	AFR de distribución.	IN16	0,43960	0,00860	0,55180
CCR	AFR de recolección.	IN17	0,35580	0,02630	0,61790
CCT	AFR de disposición.	IN18	0,51350	0,16930	0,31720

2. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO NO PUNTA

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de mayo y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 2,88 pesos por metro cúbico.

2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de cada año y el 30 de abril del año siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se podrán realizar más de 5 facturaciones correspondiente a periodos mensuales, o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV2 se incrementará en 2,88 pesos por metro cúbico.

2.4. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE SOBRECOSUMO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de mayo y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV3 se incrementará en 3,53 pesos por metro cúbico.

2.5. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico facturado de agua potable, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Si la disposición de aguas servidas se realiza con tratamiento, el cargo CV8 se incrementará en 261,95 pesos por metro cúbico.

2.6. TARIFAS POR FLÚOR

Los incrementos por fluoruración a que se refieren los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de este decreto, deberán contar con la respectiva autorización otorgada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En caso que no exista dicha autorización, el prestador deberá remitir un informe que adjunte la Resolución del organismo competente en la cual se ordena la fluoruración, fije la concentración de fluoruro en la red y sus condiciones de fiscalización y supervigilancia.

3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACIÓN TARIFARIA

3.1. RESIDUOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

3.1.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO₅, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

Período de Muestreo	\$ / Control
Batch	59.684
8 Horas	86.961
12 Horas	98.560
24 Horas	121.218

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	0
Grupo 2	2.846
Grupo 3	9.058
Grupo 4	8.023
Grupo 5	5.953
Grupo 6	12.940
Grupo 7	43.997

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1: Ph y temperatura.
- Grupo 2: Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.
- Grupo 3: DBO₅, aceites y grasas, CN y B.
- Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr ⁺⁶, P_{total}, Nitrógeno amoniacal, sulfuros, sulfatos.
- Grupo 5: PE.
- Grupo 6: As y Hg.
- Grupo 7: HC.

3.1.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	37.277

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIU) del punto N° 6.2 de la norma que establece el DS MOP N° 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN10, indicado en el punto 1.3 de este decreto.

3.2. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por el prestador, un cargo mensual de:

1.044 * IN11 pesos por grifo.

El índice IN11 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.3. CARGO POR CORTE Y REPOSICIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

Visita por Corte: Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.

1° Instancia: Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

2° Instancia: Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir, en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN12, de acuerdo a las siguientes tablas:

ÍTEM	\$ / Visita
Visita de Corte	1.393

ÍTEM	Cargo por Corte (\$)	Cargo por Reposición (\$)
1° Instancia	3.552	3.552
2° Instancia	6.766	6.766

El índice IN12 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.4. CARGO REVISIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Rango de Inversión del Proyecto (I)	Valor a cobrar
Menores o iguales a \$12.233.053 * IN13	\$193.425 * IN13
Para \$12.233.053 * IN13 < I < \$244.661.054 * IN13	1,31% de I
Mayores o iguales a \$244.661.054 * IN13	\$4.974.930 * IN13

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto, en pesos.

El índice IN13 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.5. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

El prestador podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo x IN14 de acuerdo a los siguientes valores:

Verificación de Medidores Diámetro (mm)	Cargo (\$/medidor)
13	18.704
19	17.562
25	17.966
38	17.966
50	66.780
80	66.780
100	66.780
150	66.780

El índice IN14 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

4.1. FÓRMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP * IN15$$

4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$\text{AFRD} = \text{CCD} * \text{IN16}$$

4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$\text{AFRR} = \text{CCR} * \text{IN17}$$

4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT.

$$\text{AFRT} = \text{CCT} * \text{IN18}$$

4.2. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable sin fluoruración.	494,90
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	2.160,38
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	2.091,63
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas sin tratamiento.	217,24

Los índices IN15, IN16, IN17 e IN18, corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. Dichos aportes son los siguientes:

4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 24,23 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por fluoruración conforme con lo dispuesto en el punto 2.6 de este decreto.

4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

Si la disposición se efectúa con tratamiento el costo de capacidad del sistema de disposición CCT se incrementará en 1.029,80 pesos por metro cúbico.

4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por el prestador en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

5. FACTURACIONES ESPECIALES

5.1. FACTURACIÓN A USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS QUE TENGAN FUENTE PROPIA DE AGUA

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en el punto 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Reglamento.

5.2. FACTURACIÓN EN PERÍODOS DISTINTOS DE UN MES

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

5.3. FACTURACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

5.4. FACTURACIÓN A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMÚN

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del DS MOP N°1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

6. FACTOR DE IMPUESTOS

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15,0%	0,98359
16,0%	0,98672
17,0%	0,98991
18,0%	0,99319
19,0%	0,99656
20,0%	1,00000
21,0%	1,00353
22,0%	1,00716
22,5%	1,00900
23,0%	1,01087
24,0%	1,01469
25,0%	1,01861
26,0%	1,02263
27,0%	1,02676
28,0%	1,03101
29,0%	1,03538
30,0%	1,03987

7. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N°70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son los establecidos en el estudio tarifario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N°1.199/04.

10. PERÍODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias a que se refiere este decreto, permanecerán vigentes por un plazo de diez (10) años a partir de la entrada en explotación de la concesión, en los términos establecidos en el artículo 45° del DS MOP N°1.199/04, previa publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

La fijación tarifaria en estos términos, es sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de indexación y de su revisión, cuando sean procedentes, según lo disponen los artículos 11°, 12° y 12°A del DFL MOP N°70/88.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE
“Por orden del Presidente de la República”




JOSÉ RAMÓN VALENTE VIAS
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Lo que transcribe, para su conocimiento,
saluda atentamente a Usted,



OSCAR GUERRERO TORO
Subsecretario de Economía y
Empresas de Menor Tamaño